

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en fechas 15 de abril y 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante arrima comunicaciones con las que acredita las gestiones desplegadas para la notificación personal del extremo pasivo; de otro lado, el pasado 27 de octubre de esta misma anualidad el extremo pasivo, señor JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE, allega al plenario memorial a través de la cual acredita la cancelación de los últimos cánones de arrendamiento y contesta la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 12 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2492

Sevilla - Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.
RESTITUYENTES: MAGDA INES, MARTHA NUBIETH Y NANCY YANETH ALARCON QUICENO.
RESTITUIDO: JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00074-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto de las comunicaciones allegadas al Despacho; de un lado, por el extremo activo, quien acredita la notificación del demandado mediante las disposiciones normativas emanadas del Estatuto Procesal y, del otro, por parte del histrión pasivo, señor JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE, quien contesta la demanda por conducto de mandatario judicial.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar relieves indicar que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, en data 5 de abril de 2022, acredita al plenario las gestiones desplegadas para materializar el acto procesal de citación para notificación personal del demandado JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE; posteriormente, el 14 de octubre de esta misma anualidad, el mismo extremo procesal allega nueva documentación, esta vez intentando consolidar el proceso de notificación por aviso de la pasiva encontrando, este dispensador de justicia, después de analizar el procedimiento desarrollado que los actos notificados referenciados no se ajustan a la ritualidad procesal establecida por la codificación adjetiva, particularmente lo dispuesto por el numeral 3º, inciso 4º, del artículo 291 y el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales taxativamente señalan:

“Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

“Artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” (Énfasis propio).

No obstante, lo expuesto precedentemente, se vislumbra que, en la calenda del 27 de octubre del hog año, la parte demandada señor JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE, por conducto de su apoderado judicial Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, arrima al paginario comunicación con la que se propone contestar la demanda, ofreciendo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, interpreta este director procesal que se ha configurado la notificación del extremo pasivo en la forma instituida por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Instrumental el cual dispone:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que se la parte restituida ha quedado notificada del presente proceso por conducta concluyente en la fecha de notificación de la presente providencia, así como, tener acreditado el cumplimiento de lo dispuesto a través del numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No.0592 de abril 1 de 2022 para ser oído en el proceso y contestada la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE** en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE abastecida la carga procesal impuesta dentro de la presente causa, a través del numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No.0592 de abril 1 de 2022, de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento para viabilizar su intervención en el proceso.

TERCERO: TENGASE como **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del convocado a juicio **JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE**, en la misma data en que se configura su notificación.

CUARTO: DISPONER liberar el traslado de la oposición formulada por el demandado **JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE** a la parte restituyente en la forma establecida por el artículo 370 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **HUMBERTO URAN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.352.814 de Tuluá – Valle del Cauca y T. P. No.147.622 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como **MANDATARIO JUDICIAL** del demandado **JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE**, en los términos del poder a él conferido dentro del trámite de la presente acción restitutiva.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como apoderado judicial de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.**2019300** expedido el 9 de diciembre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

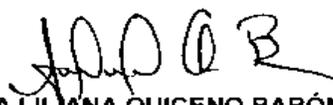
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 211
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b644daa2611d162f0410b62b2e5ece6f2ad59885be9cc36dd36b7347c6d8cc1**

Documento generado en 12/12/2022 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>